

se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Mohernando (Gualadajara), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 21 de diciembre de 1967.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962 se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria las redes de caminos y la red de saneamiento incluidas en este Plan.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obras: Redes de caminos.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 30-IX-68; terminación de las obras, 1-I-70.

Red de saneamiento.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 30-IX-68; terminación de las obras, 1-I-70.

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 2 de julio de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

*ORDEN de 2 de julio de 1968 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Bustillo de la Vega (Palencia).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 16 de julio de 1964 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Bustillo de la Vega (Palencia).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Bustillo de la Vega (Palencia). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Bustillo de la Vega (Palencia), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 16 de julio de 1964.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria las redes de caminos y la red de saneamiento incluidas en este Plan.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obras: Redes de caminos.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 15-IX-68; terminación de las obras, 15-V-69.

Red de saneamiento.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 15-IX-68; terminación de las obras, 15-V-69.

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 2 de julio de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

*RESOLUCION de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural (Instituto Nacional de Colonización) por la que se señala fecha de levantamiento de acta previa a la ocupación de terrenos necesarios para las obras de colonización de la zona de Jumilla (Murcia).*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables, de 21 de abril de 1949, modificada por otra de 14 de abril de 1962, el Instituto Nacional de Colonización va a proceder a la expropiación de terrenos necesarios para la colonización de la zona regable de Jumilla (Murcia), cuyo Plan general fué probado por Decreto de 9 de julio de 1964, en el que se incluyen entre las obras cuya ejecución corresponde al Instituto Nacional de Colonización, las de sondeos para alumbramiento de aguas y sus edificaciones e instalaciones de elevación.

La ocupación se llevará a efectos con arreglo a las normas señaladas en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, y en el segundo párrafo del artículo cuarto de la Ley de 27 de abril de 1946, por lo que se publica el presente anuncio, haciendo saber que el día 25 de septiembre de 1968, a partir de las diez horas y en los terrenos afectados que se detallan a continuación, se procederá al levantamiento del acta previa a su ocupación, advirtiéndose a los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les concede el punto tercero del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Obras e instalaciones necesarias para los sondeos «Las Granjas I y II»:

Parcela de 0,80 hectáreas, en la que están situados dichos sondeos, que linda, al Norte, Este y Sur, con la finca matriz, y Oeste, con monte público.

Es parte de la finca registral número 7.274, en término de Jumilla, inscrita a favor de doña Isabel Real Rubio.

Madrid, 22 de julio de 1968.—El Director general, P. D., Odón F. Lavandera.—4.075-A.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 1731/1968, de 11 de julio, por el que se concede a la firma «Metales Ibérica Aranzadi, Sociedad Anónima», de Bilbao, régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chatarra de cobre y fósforo vivo amarillo, por exportaciones de pastillas de cobre fosforoso al 15 por 100 P, previamente realizadas.*

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Metales Ibérica Aranzadi, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar chatarra de cobre y fósforo vivo amarillo por exportaciones de pastillas de cobre fosforoso al quince por ciento P, previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede a la firma «Metales Ibérica Aranzadi, S. A.», con domicilio en Bilbao, Rodríguez Arias, seis, el régimen de franquicia arancelaria para la importación de chatarra de cobre (P. A. setenta y cuatro punto cero uno E) y fósforo vivo amarillo (P. A. veintiocho punto cero cuatro C punto tres) como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la preparación de pastillas de cobre fosforoso al quince por ciento P, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos exportados de cobre fosforoso al quince por ciento P podrán importarse ochenta y seis kilogramos setecientos treinta y cuatro gramos de chatarra de cobre y quince kilogramos setecientos ochenta y nueve gramos de fósforo vivo amarillo.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cinco por ciento del contenido de fósforo (volatilización del mismo), que no devengarán derecho arancelario alguno y subproductos aprovechables el dos por ciento del contenido del cobre, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponden por la partida arancelaria veintiséis punto cero tres C, según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el seis de marzo de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes citada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán realizarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretenden realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se juzguen necesarias para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 1732/1968, de 11 de julio, por el que se concede a la firma «J. R. Calparsoro, S. A.»—Papeletera del Cid—, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pasta química al sulfato y bisulfito, por exportaciones de papel para impresión cortado (en tamaños de 21 x 29,7 cm. y 14,8 x 21 cm.), previamente realizadas.*

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «J. R. Calparsoro, S. A.»—«Papeletera del Cid»—, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar pasta química para papel al sulfato y al bisulfito por exportaciones de papel para impresión cortado en tamaños de catorce coma ocho por veintitres centímetros y veintitres coma siete centímetros previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «J. R. Calparsoro, S. A.»—«Papeletera del Cid»—, con domicilio en Madrid, avenida de José Antonio, cincuenta y siete, el régimen de franquicia arancelaria para la importación de pasta química para papel al sulfato y al bisulfito (partida arancelaria cuarenta y siete punto cero uno B punto uno punto b y partida arancelaria cuarenta y siete punto cero uno B punto dos punto b, respectivamente), como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de papel para impresión cortado en tamaños de veintitres por veintitres coma siete centímetros y de catorce coma ocho por veintitres centímetros (partida arancelaria cuarenta y ocho punto quince C punto dos) previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que: Por cada cien kilogramos de papel para impresión cortado de las características indicadas podrán importarse ciento doce kilogramos de pasta química para papel al sulfato o al bisulfito, indistintamente.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el diez coma siete por ciento que no devengarán derecho arancelario alguno.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes citada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán realizarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretenden realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se considere oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 1733/1968, de 11 de julio, por el que se concede a la firma «Colorantes de Plomo, S. A.», de Barcelona, régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de plomo dulce en lingote por exportaciones de minio de plomo y litargirio, previamente realizadas.*

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.